



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°058

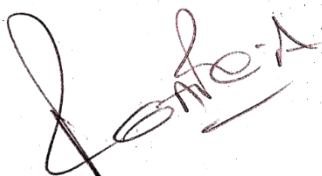
Fecha: 27 de julio de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2020-00139-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	ADRID YULIET CONTRERAS BANQUET.	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ- CESAR.	AUTO IMPRUEBA CONCILIACION	26/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00175-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ZAMBRANO.	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	26/07/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00277-00	REPARACIÓN DIRECTA.	TAINERSON ARDILA BARROS Y OTROS.	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.	AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA	26/07/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00005-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ALEX GUILLERMO DÍAZ FUENTES.	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.	AUTO RECHAZA DEMANDA	26/07/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00032-00	REPARACIÓN DIRECTA.	LAUDITH ZAMBRANO RODRIGUEZ Y OTROS.	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	AUTO RECHAZA DEMANDA	26/07/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00066-00	NULIDAD	JORGE LUIS PÉREZ PERALTA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	26/07/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00120-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ROJAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	26/07/2021	01

20001 33 33- 002 2021-00123-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ROBERTO PADRO GUARDIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	26/07/2021	01
-----------------------------------	--	--------------------------------	-------------------------	------------------------	------------	----

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 27 DE JULIO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Andrés Felipe Martínez Rojas
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00120-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MGB/rg.

..

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17cf4e1880a83cbb95371bad3024c8cb1a8ede668e26f2cf8210a45475497232

Documento generado en 26/07/2021 06:02:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad
DEMANDANTE: Jorge Luis Pérez Peralta y otros
DEMANDADO: Municipio De Valledupar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00066-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, para que las partes se pronuncien sobre la misma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 235594404ea13fb011107cc7c0f76bbe7b089f50d541e08516fff30300d9b142

Documento generado en 26/07/2021 06:02:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Alex Guillermo Díaz Fuentes.

DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00005-00

I.- ASUNTO.

De acuerdo con la nota secretarial¹ que antecede, el Despacho adoptará la decisión que corresponde a la instancia, dentro de la demanda instaurada por Alex Guillermo Díaz Fuentes, contra la Superintendencia de Notariado y Registro.

II.- ANTECEDENTES.

Esta judicatura mediante providencia de fecha trece (13) de abril 2021², resolvió inadmitir la demanda de la referencia debido a que:

- 1.- Respecto de los actos administrativos demandados (Resolución No 083 del 9- 11-16, Resolución No 11302 del 03-09-19 y Resolución No 101 del 07-10-2009) no se evidencia la constancia de notificación y ejecutoria de los mismos (Art. 166 No 1 de la Ley 1437 de 2011).*
- 2.- El poder para iniciar el presente proceso no fue conferido de acuerdo con las reglas plasmadas en el art. 74 inc. 2 del C.G.P., tampoco de acuerdo con las directrices del art. 5 Decreto Legislativo 806 de 2020.*
- 3.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).*
- 4.- La dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).*

En razón a ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante el término legal de 10 días para que subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo. El término de diez días para subsanar los defectos indicados venció tal y como se certificó por la secretaría de este Despacho judicial⁴; sin que el apoderado del demandante haya cumplido con la carga procesal ordenada en la providencia adiada 13 de abril de 2021.

¹ Item 5 del expediente digital.

² Item 4 del expediente digital.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁴ Item 5 del expediente digital.



III. CONSIDERACIONES.

Con relación al tema del rechazo de la demanda el artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: "2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Subrayas fuera de texto.

Acorde a lo expresado en los antecedentes, en el sub-examine la parte demandante no corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida los defectos de la demanda que fueron expuestos en la providencia de fecha trece (13) de abril de 2021, es por ello que este operador judicial le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo anterior, en el sentido de rechazar la demanda, por no haber corregido las falencias señaladas en la oportunidad legal. En consecuencia, se devolverá la misma con sus anexos sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por Alex Guillermo Díaz Fuentes en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones correspondientes en el sistema justicia XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c9323517072a0117ab4df174da688ae3176affc97262c4f6952b3e614703c2c

Documento generado en 26/07/2021 06:02:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Laudith Zambrano Rodriguez y otros.

DEMANDADO: Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental y la IE Francisco de Paula Santander.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00032-00

I.- ASUNTO.

De acuerdo con la nota secretarial¹ que antecede, el Despacho adoptará la decisión que corresponde a la instancia, dentro de la demanda instaurada por Laudith Zambrano Rodriguez y otros, contra el Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar y la Institución Educativa Francisco de Paula Santander.

II.- ANTECEDENTES.

Esta judicatura mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de 2021², resolvió inadmitir la demanda de la referencia debido al incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- El poder para iniciar el presente proceso otorgado por Ana Mercedes Rodríguez y Luis Alberto Rivera Rodríguez no fue conferido de acuerdo con las reglas plasmadas en el art. 74 inc. 2 del C.G.P., tampoco acorde con las directrices del art. 5 Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo no se aportaron los poderes correspondientes a Wesly Yesid Roperó Zambrano, Laudith Zambrano Rodriguez, Yeison Carlos Mercado Cervantes, Jhon Junior Rodriguez Zambrano.

2.- No se aportó la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito del envío por parte de la demandante por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada -IE Francisco de Paula Santander-. (Art. 6 inciso 4° del Decreto legislativo 806 del 2020.).

3.- La dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° del D.L. 806 del 2020). 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la demandada- Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental-. (art.8 del D.L. 806 de 2020)

¹ Item 5 del expediente digital.

² Item 4 del expediente digital.



En razón a ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante el término legal de 10 días para que subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo. El término de diez días para subsanar los defectos indicados venció tal y como se certificó por la secretaría de este Despacho judicial⁴; sin que el apoderado del demandante haya cumplido con la carga procesal ordenada en la providencia adiada 10 de mayo de 2021.

III.CONSIDERACIONES.

Con relación al tema del rechazo de la demanda el artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: “2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Subrayas fuera de texto.

Acorde a lo expresado en los antecedentes, en el sub-examine la parte demandante no corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida los defectos de la demanda que fueron expuestos en la providencia de fecha 10 de mayo de 2021, es por ello que este operador judicial le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo anterior, en el sentido de rechazar la demanda, por no haber corregido las falencias señaladas en la oportunidad legal. En consecuencia, se devolverá la misma con sus anexos sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por Laudith Zambrano Rodriguez y otros en contra del Departamento del Cesar-Secretaría de Educación Departamental – y la Institución Educativa Francisco de Paula Santander, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones correspondientes en el sistema justicia XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MGB/cps.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁴ Item 5 del expediente digital.

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeff16e19fa91f53a00efb358057676265b041236c9b50de45a4fb7d5725a2b9

Documento generado en 26/07/2021 06:02:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiséis (26) julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial

DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Gómez Zambrano.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00175-00

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial, se requiere:

1.- Al apoderado de la demandada- Nación – Ministerio de Educación- FNPSM, para que allegue con destino al proceso, el acta de la sesión por medio de la cual, el comité de conciliación de esta entidad expide la certificación¹ -con acuerdo conciliatorio- que se aportó en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 23 de julio de 2020, ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos².

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016.

2.- Al apoderado de la parte actora, para que allegue con destino al proceso el -certificado del salarios- donde conste, la asignación básica devengada por el docente Gustavo Adolfo Gomez Zambrano, para el momento en que se causó la mora. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-183³.

Término para contestar, cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

¹ Fl. 23.

² Fl. 21

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000- 2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Tolima. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582dd779ba9d0eb87202be5cee95a6f6a9d07b2aca85ad6f31394bb45b7cd39d

Documento generado en 26/07/2021 06:02:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Tainerson Ardila Barros y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00277-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado en el ítem 9 del expediente digitalizado de la referencia, mediante el cual la apoderada de la parte demandante reformó la demanda en el acápite de -Pruebas- de la demanda del proceso de la referencia. Para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior, toda vez que la entidad demandada y los sujetos intervinientes (ANDJE y Ministerio Público) ya fueron debidamente notificados¹ del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA y fue presentada² dentro del término dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011³.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado⁴ de la demanda establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término

¹ Ver Ítem 5 del expediente digitalizado.

² La reforma de la demanda fue presentada el 31 de mayo de 2021. Ver ítem 9 del expediente digitalizado.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. *“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”*

⁴ El traslado de la demanda corrió desde el 06-04-21 hasta el 18-05-21. Ver traslado 108 Fijación en lista. Ítem 6 del expediente digitalizado.

inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a ítem 9 del expediente digitalizado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Se corre traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps.

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa8e62d5097e64f33512755dfcb876bc1798f147d845c87c88ad6f4bb9df375b

Documento generado en 26/07/2021 06:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.

DEMANDANTE: Adrid Yuliet Contreras Banquet.

DEMANDADO: ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la paz- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00139-00

ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

ADRID YULIET CONTRERAS BANQUET, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial ante la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ- CESAR, en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante que para los meses de noviembre y diciembre de 2018 realizó y ejecutó un contrato verbal como médico general con la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz- Cesar, por un valor mensual de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos Mensual (\$2.400.000), para un total de Cuatro Millones Ochocientos Mil Pesos ML (\$4.800.000), sin obtener hasta la fecha el pago por el servicio prestado.¹

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 5 de febrero de 2020, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, la cual fue aplazada para el 24 de marzo de 2020, a solicitud de la parte convocante².

El Despacho, previo a pronunciarse con respecto al acuerdo conciliatorio, ofició a la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, a fin de que allegara el acta de fecha de fecha 24 de marzo de 2020 y/o del acta en la que conste el acuerdo logrado entre las partes.³

Al anterior requerimiento la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, informó que a raíz de la emergencia sanitaria por el virus del COVID-19, la audiencia programada para el 24 de marzo de 2020 fue

¹ Fl 3 del expediente digitalizado.

² Fl. 20 del expediente digitalizado.

³ Item 5 del expediente digitalizado.

reprogramada para el 1 de abril de 2020, de lo cual adjuntó la correspondiente acta de la audiencia de conciliación prejudicial⁴; en la cual las partes llegaron al siguiente acuerdo:

La convocada ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz- Cesar, manifestó que conciliaría las pretensiones de la convocante por la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos ML (\$3.600.000), los cuales se cancelarían sin ningún tipo de intereses (ni costas), dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la conciliación; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante⁵.

Dicho acuerdo conciliatorio no fue avalado por la Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, al estimar que en el expediente no obra prueba que justifiquen el acuerdo y que el contenido de este no sea violatorio de la ley, sumado a que no existe prueba del desarrollo de las actividades que se indican ejecutadas y las condiciones acordadas con respecto al objeto, valor y termino⁶.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa.

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos, está regulada en el Capítulo II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁷, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa, la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico.

Al respecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- "1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998)*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el*

⁴ Item 7 del expediente digitalizado.

⁵ Fl 5 a 6 del item 7 del expediente digitalizado.

⁶ Fl. 5 a 6 del item 7 del expediente digitalizado.

⁷ En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1117 de 2016.

juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público”⁸

3.2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, el primero (1) de abril de 2020, la parte convocante y convocada actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar.⁹

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que excepcionalmente, hay lugar al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin respaldo contractual, solamente en los siguientes eventos:

“a).- Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b).- En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

c).- En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”.¹⁰

Advierte el Despacho que, en los soportes a la conciliación prejudicial, no se acreditaron los presupuestos jurisprudenciales, que determinan cuando se exime tanto el contratista como la entidad, de ejecutar prestaciones desconociendo las reglas contractuales estatales, esto es:

1.- La urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, o prueba que evidencie que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

⁸ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Ver poderes obrantes a folios 2 y 9 del expediente digitalizado.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

2.- Que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia de este.

Por lo anterior, no es posible aprobar una conciliación prejudicial, que reconoce el pago de unas sumas de dinero que carecen de soporte contractual, sin que se hubiera acreditado la imposibilidad de planificar y adelantar el trámite contractual, por razones de urgencia, necesidad, lo contraria implicaría que el juez autorice eludir el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito¹¹, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

De acuerdo con lo expuesto, al no acreditarse los elementos jurisprudenciales que se requieren para el reconocimiento de prestación de servicios sin respaldo contractual, sumado al hecho de no haberse aportado prueba idónea que acreditara que la convocante hubiese prestado el servicio de –médico general en el área de urgencias y consulta externa- en la ESE Hospital Marino Zuleta de la Paz- Cesar, durante el periodo de tiempo referido (noviembre-diciembre 2018), el acuerdo conciliatorio pactado entre las partes vulnera el ordenamiento jurídico, lo cual impone a esta judicatura improbar el mismo.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta de fecha primero (1) de abril de 2020, radicado 006-2020, de la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, celebrada entre la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz- Cesar y Adrid Yuliet Contreras Banquet, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB.cps



¹¹ Artículo 41 Ley 80 de 1993.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA

SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dc4f55996daf92b4bc08850c309fec5801b58c03a23c483b463da01fa329ef2

Documento generado en 26/07/2021 06:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis Roberto Padro Guardias

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00123-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**918c94e423172498e4bdf578fb6bc947225db3fe418317416d651597ef336
aa4**

Documento generado en 26/07/2021 06:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>